



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1709

Bogotá, D. C., martes, 20 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2022 SENADO

Ley de concursos independientes que sean incluyentes para personas en situación de discapacidad.

Bogotá D.C., diciembre de 2022

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Plenaria del Senado
Senado de la República

Honorable Senadora

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 150 de 2022 Senado "Ley de concursos independientes que sean incluyentes para personas en situación de discapacidad".

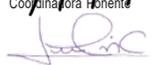
Cordial saludo estimados Presidentes,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, nos permitimos, rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 150/2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes que sean incluyentes para las personas en situación de discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de concursos independientes que sean incluyentes para personas en situación de discapacidad".

Cordialmente,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Coordinadora Ponente


NADIA BLEI SCAFF
Senadora de la República
Ponente


LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. 150/2022 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes que sean incluyentes para las personas en situación de discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de concursos independientes que sean incluyentes para personas en situación de discapacidad".

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa es de coautoría de las y los Honorables Senadoras y Senadores Laura Ester Fortich Sánchez, Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Alejandro Carlos Chacon Camargo, Ana Paola Agudelo, Juan Felipe Lemos Uribe, Nadia Georgette Blei Scaff, Efrain Cepeda Sarabia, Soledad Tamayo Tamayo, John Jairo Roldan Avedaño, Lorena Ríos Cuellar, Karina Espinosa Oliver, Claudia Perez González, Y Los Honorables Representantes Cesar Cristian Gómez Castro, Dolcey Oscar Torres Romero, Irma Luz Herrera Rodríguez, Silvio Carrasquilla, Armando Zabarain D'arce y otros congresistas.

El proyecto de ley fue radicado el día 30 de agosto de 2022 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1006 de 2022, con posterioridad el 07 de septiembre de 2022 fue enviado para surtir su trámite al interior de la Comisión Séptima del Senado de la República, en la cual la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, de acuerdo con la comunicación realizada por el Señor Secretario, mediante oficio CSP-CS-1300-2022, designó como ponentes para primer debate de la presente iniciativa legislativa a las HH.SS. Nadia Blei Scaff, Lorena Ríos Cuellar y Ana Paola Agudelo García.

De esta manera, el 11 de noviembre del año en curso se radicó ponencia positiva para primer debate en la comisión Séptima del Senado y posteriormente se dio su discusión en la sesión del día 28 de noviembre donde contamos con la aprobación por unanimidad de los Senadores que componen la célula legislativa y en este mismo espacio fuimos reasignadas como ponentes las HH.SS. Nadia Blei Scaff, Lorena Ríos Cuellar y Ana Paola Agudelo García, para rendir ponencia para el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

Atendiendo a lo anterior nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, en los siguientes términos.



2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legislativa pretende modificar el régimen de acceso y ascenso en los concursos de carrera administrativa a través del establecimiento de medidas afirmativas para la provisión de puestos de trabajo para personas en situación de discapacidad, las cuales contemplan la creación de concursos incluyentes que sean independientes para personas en situación de discapacidad, sin limitar su participación en los concursos ordinarios de acceso o de ascenso; el establecimiento de la gratuidad de la inscripción para concursos independientes de personas con discapacidad y el reconocimiento expreso de la necesidad de realizar los ajustes razonables, como establecer adaptaciones en las pruebas de acceso al empleo público, entre otras medidas; tendientes a garantizar el acceso igualitario al empleo público y la garantía del mérito como elemento determinante a la administración pública.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

El derecho de acceso al empleo público es una garantía constitucional de la que gozan la totalidad de los colombianos, la cual de conformidad con lo establecido por la misma carta constitucional debería garantizarse en condiciones igualitarias para todos los ciudadanos. No obstante, el sistema jurídico actual requiere ajustes que permitan hacer real el acceso al empleo público a las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas diferenciadas, que reconozcan el mérito y las capacidades diferentes que puedan tener estas personas. Lo anterior, considerando que en la actualidad, se les exige adaptarse a un proceso ordinario que parte de una concepción del concepto de igualdad, pero que desconoce la existencia de barreras particulares en el mencionado acceso al empleo público por parte de personas con discapacidad.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como propósito establecer un sistema que reconozca la necesidad de garantizar una igualdad real en el acceso al empleo público y definir medidas tendientes a superar barreras de acceso de las personas con discapacidad, que no se encuentran en condiciones de igualdad frente a otras, con razón a una discapacidad que les ha dotado de capacidades diferentes a las que podrían ser evaluadas en un proceso de convocatoria ordinaria.

Es importante recalcar, que la iniciativa también pretende resaltar el mérito como punto central de la provisión de un cargo a través del régimen de carrera, entendiendo que la existencia de una discapacidad y el desarrollo de unas habilidades diferentes, no puede ser interpretado como ausencia de mérito que justifique su acceso a la administración pública.

3

4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

4.1. Garantía de especial protección constitucional a personas con discapacidad y adopción de medidas afirmativas que garanticen una igualdad real en el acceso al empleo público.

Frente al establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad, como mecanismo efectivo para dar cumplimiento a la garantía de respeto pleno por sus derechos fundamentales tanto de índole supranacional como constitucional, encontramos importantes fundamentos en el área del derecho convencional frente a este segmento poblacional, dentro de los que podemos resaltar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en el ordenamiento nacional, mediante la Ley 762 de 2002 así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Normativa que a la luz del artículo 93 de la Constitución Nacional, les hace parte del denominado bloque de constitucionalidad, de nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Constitución Nacional en sus artículos 13, 47, 54 y 68 superiores; hacen referencia a la población con discapacidad, quienes son objeto de obligaciones especiales del Estado.

Esta especial protección constitucional compromete al Estado en la adopción de medidas afirmativas en favor de esta población, y extiende dicha responsabilidad haciéndola aplicable también al legislador, como actor fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico del territorio nacional. Al respecto, la Corte Constitucional, recuerda haciendo mención de las personas con discapacidad que:

"La Constitución fija unos deberes precisos para el Estado, de adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en las mencionadas circunstancias, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a finde lograr su integración real a la sociedad. Si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se hallan se mantenga y les impide participar e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones; en otros términos, vulnera sus derechos fundamentales." (Subrayado fuera del texto).¹

Frente a la misma temática, la Honorable Corte Constitucional indicó que

¹ en Sentencia T-097 de 2016

"Nuestra Carta Política enfatiza el amparo reforzado que deben gozar las personas con discapacidad en varios de sus artículos. Así, el artículo 13 de la Carta, establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan," norma de la que se deriva directamente una obligación de contenido positivo en cabeza de las autoridades, consistente en adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos.

El artículo 47 Superior, señala la obligación del Estado de adelantar "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran." El artículo 54 de la Carta dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.

El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a las personas con discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud." El artículo 68 de la Carta instituye como obligaciones especiales del Estado la "erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales".

Si bien es cierto la terminología utilizada en estos los artículos 47, 54 y 68 Superiores no fue homogénea ni plenamente consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad, estas disposiciones resaltan, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, la voluntad inequívoca del constituyente de "eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho"²

4.1.1. El legislador como garante de la promoción de derechos y especial protección a personas con discapacidad.

Dichos preceptos establecen entre otras obligaciones de hacer en el legislador, tal y como lo indicó la misma corte constitucional, que:

² Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Doctora María Victoria Calle Correa, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm>

"Este deber específico de protección se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad".³

En el mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional determina de manera específica el alcance del mandato constitucional frente al legislador a la luz del derecho a la igualdad, indicando que:

"A la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 13 Superior, "el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe "(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación"⁴

Deber de protección que en concepto del Alto Tribunal Constitucional

"se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad".

En este sentido, con la incorporación de las medidas planteadas, se está cumpliendo con la responsabilidad legislativa, planteada por la Carta Superior, y contribuyendo al fortalecimiento de la especial protección constitucional de niños con discapacidad.

4.1.2. El modelo social de la discapacidad, un cambio de visión ante la discapacidad que exige de una adecuación de nuestro ordenamiento jurídico.

El cambio de perspectiva en la comprensión de la discapacidad implica un avance significativo en materia de garantía de respeto por derechos fundamentales de personas con discapacidad al interior del territorio

³ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

⁴ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

nacional, evolución descrita por (Palacios., 2008) y reconocida por la Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades⁵, cambio de perspectiva descrito por este Alto Tribunal Constitucional, referenciando a (Palacios., 2008) describiendo que:

"La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era "normal" y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podrían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros.

Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos: (i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende el ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que "no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social".

En el mismo sentido (Morales., 2021) recuerda como, la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud no es un tema nuevo en Colombia, resaltando que

⁵ Entre otras en la Sentencia C.025 del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Dra. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htm>

"A lo largo de la historia, ha existido cuatro modelos de atención a la discapacidad: (i) el de la prescindencia, según el cual una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad; (ii) el de la marginación, para el cual son "anormales" y, por ello, deben estar segregadas todas las personas que tienen alguna situación de incapacidad; (iii) el modelo médico o rehabilitador, cuya premisa es que cualquier persona con condición de discapacidad debe curarse, con el fin de que pueda ser parte activa de la sociedad, y (iv) el modelo social. Nace a finales de los años noventa y entiende que el contexto socio-ambiental, capaz de influir en una persona con discapacidad, es protagonista en estas circunstancias. Deja de lado la atención en el individuo, para enfocarse en las barreras que el entorno le impone y el rol principal de la sociedad en su manejo y atención."

Este modelo se integra a nuestro ordenamiento jurídico con la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a través de la ley 1346 de 2009, entrando materialmente en vigor en 10 de junio de 2011, dejando atrás el modelo médico o rehabilitador acogido en la ley 361 de 1997. En el mismo sentido (Morales., 2021) resalta que:

"Bajo el modelo social, son el Estado y la sociedad (y no el individuo) los obligados a desarrollar un entorno en el que no existan barreras que perpetúen la diferencia de acceso a los derechos que genera la discapacidad. Es así como la Ley 1246 del 2009 tiene por objeto "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables, y eliminando toda forma de discriminación por razón de la discapacidad".

El modelo social hace una distinción clara entre los conceptos de deficiencia y discapacidad. La discapacidad es un estado que evoluciona a lo largo del tiempo. Es la consecuencia de la interacción entre personas con deficiencias y las barreras que estas deben enfrentar, cuando su entorno le impide una participación igualitaria, plena y efectiva en la sociedad. A la luz del modelo social, puede ocurrir, entonces, que un empleado con imposibilidad en la movilidad de sus piernas no esté en condición de discapacidad para desempeñarse en labores como ingeniero de sistemas, por ejemplo. La deficiencia en sus piernas no le impide desarrollarse en su campo profesional. Calificar una incapacidad total y conjunta por deficiencia en solo algunos órganos, que no necesariamente obstaculizan el desarrollo de la labor profesional, sería ir en contra de las disposiciones del modelo social de discapacidad."

Este cambio de visión frente a la concepción de la discapacidad exige de la adecuación del ordenamiento jurídico a las realidades que estos cambios implican: para el presente caso, en los mecanismos de acceso a la función pública, permitiendo la participación efectiva de las personas con discapacidad en la carrera administrativa. Garantías que les permitirán cumplir con la visión de un modelo que enfoca sus esfuerzos en la eliminación de las barreras históricas y sociales, que limitan el desarrollo de las personas con discapacidad y en consecuencia su ingreso como servidores del Estado.

En este sentido, con esta propuesta legislativa, se somete a consideración del Congreso de la República la disposición de unas medidas que buscan garantizar la integración real de las personas con discapacidad en la carrera administrativa y la superación de barreras sociales, que debe afrontar este segmento poblacional actualmente, lo cual limita la igualdad material de oportunidades en el acceso a la función pública.

4.2. La discapacidad en Colombia y su participación en el ejercicio de la Función Pública via Carrera Administrativa.

4.2.1. Personas con discapacidad en Colombia y clasificación de las mismas de acuerdo con el tipo de discapacidad.

El día 11 de julio de 2022, en respuesta a solicitud de información presentada desde la Unidad de Trabajo Legislativo y por instrucciones de la Senadora Laura Ester Fortich Sánchez, ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, petición identificada bajo radicado 20223130127642T, proporcionando respuesta al interrogante relacionado con cifras asociadas al número de personas con discapacidad que habitan en el país, así como los tipos de discapacidad que posee este importante segmento poblacional indicó que,

Para la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018, en relación con la medición de la discapacidad, el DANE tomó en cuenta las orientaciones planteadas por el Grupo de Washington1 (en adelante, WG por sus siglas en inglés) a partir de los lineamientos conceptuales de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud-CIF, desde la perspectiva biopsicosocial de la discapacidad, entendida como una interacción dinámica entre los estados de salud y los factores contextuales (factores ambientales y personales).

En ese sentido, el DANE indaga por la discapacidad a partir del enfoque de las limitaciones o dificultades que una persona puede tener para realizar actividades básicas diarias como: oír, hablar, ver, mover el cuerpo, caminar; agarrar o mover objetos con las manos, entender, aprender o recordar; comer, vestirse o bañarse por sí mismo; relacionarse o interactuar con las demás personas y hacer las actividades diarias sin presentar problemas cardiacos o respiratorios. Lo anterior, de acuerdo con los niveles de severidad propuestos en la escala de medición del WG que permite identificar el grado de severidad de la dificultad reportada. Cabe destacar que la pregunta es autodeclarativa, es decir, la persona reporta la información de acuerdo con sus propias consideraciones u observaciones de sus capacidades y su impacto en su participación en actividades de la vida diaria. La pregunta también tiene opción múltiple de respuesta.

Adicionalmente, indaga sobre la causa de la limitación principal y el mecanismo de ayuda utilizado para la misma.

De acuerdo con lo anterior, y en aras de lograr una mejor interpretación en la información, presentamos los niveles de severidad utilizados en el CNPV 2018 con su respectiva conceptualización:

1. **Nivel 1. No puede hacerlo:** La persona se encuentra en situación de discapacidad total, sus condiciones le impiden llevar a cabo la actividad, por lo general requiere de ayudas y de apoyo de terceros, presentando un alto grado de dependencia.
2. **Nivel 2. Sí, con mucha dificultad:** La persona presenta una grave disminución en su capacidad para realizar la actividad, por lo general requiere de ayudas y de apoyo de terceros, muestra un alto grado de dependencia.
3. **Nivel 3. Sí, con alguna dificultad (poca-escasa-leve):** La persona encuentra dificultades para realizar la actividad, sin embargo, puede realizarla por sí misma, es independiente y en algunos casos puede requerir de ayuda y/o apoyo de terceros.
4. **Nivel 4. Sin dificultad:** La persona no presenta ningún tipo de limitación que afecte su desempeño.

Se consideran personas con discapacidad a quienes reporten los niveles de severidad 1 o 2 en alguna de las actividades. Por lo anterior, se ha dispuesto un archivo en Excel denominado "CONDICIÓN_FÍSICA_MUNICIPIOS_CNPV_2018.xlsx", donde podrá consultar la población censada en hogares particulares, por limitaciones permanentes y grados de dificultad, según municipio, área (Total, Cabecera y Centros poblados y Rural disperso), sexo y grupos de edad.

Además, en el siguiente enlace puede encontrar la Nota Estadística Estado Actual de la medición de discapacidad en Colombia, en donde encuentra una descripción completa del panorama estadístico de la discapacidad, en donde se deja claro que además de la información del Censo, hay otras fuentes de información estadística sobre este tema: <https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/servicios-informacion/serie-notas-estadisticas>.

Adicionalmente, a continuación se presenta una tabla con los datos más actualizados disponibles, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del 2021, en donde se observa que se estiman 2,8 millones de personas con discapacidad y que Las actividades que generan mayor dificultad a las personas con discapacidad son ver de cerca, de lejos o alrededor (54,1%) y mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras (32,2%).

Tabla 1. Personas con discapacidad de 5 años o más, según sexo y actividades que les generan dificultad (cifras en miles y porcentajes). Total nacional. 2021.

Actividades que generan dificultad	Personas con discapacidad								
	Total nacional		Hombres			Mujeres			
	Cantidad en miles	Distribución %	Cantidad en miles	Distribución %	Participación	Cantidad en miles	Distribución %	Participación	
					%				%
Total	2.873	-	1.296	-	45,1	1.577	-	54,9	
Oír la voz o los sonidos	450	15,7	228	17,6	50,6	222	14,1	49,4	
Hablar o conversar	342	11,9	193	14,9	56,4	149	9,4	43,6	
Ver de cerca, de lejos o alrededor	1.553	54,1	622	48,0	40,0	931	59,1	60,0	
Mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras	983	34,2	435	33,5	44,2	549	34,8	55,8	
Agarrar o mover objetos con las manos	407	14,2	186	14,4	45,8	221	14,0	54,2	
Entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismo(a)	443	15,4	237	18,3	53,6	205	13,0	46,4	

Comer, vestirse o bañarse por sí mismo(a)	338	11,8	157	12,1	46,5	181	11,5	53,5
Relacionarse o interactuar con las demás personas	298	10,4	181	13,9	60,6	118	7,5	39,4

Notas: -Se incluyen únicamente las personas que tienen niveles de severidad 1 o 2 en estas actividades.
-Por efecto del redondeo, los totales pueden diferir ligeramente.

Fuente: DANE, ECV 2021

4.2.2. Personas con discapacidad intelectual que habitan en el territorio nacional.

En relación con este numeral, es pertinente precisar que el set de preguntas del Grupo de Washington para la medición de la discapacidad no considera la medición de una tipología de "discapacidad intelectual". Por lo tanto, desde el DANE, en línea con las recomendaciones de esta autoridad internacional para oficinas estadísticas y de acuerdo con el trabajo realizado en el marco de la inclusión de esta medición en el censo de 2018, que involucró trabajo con organizaciones de sociedad civil y entidades competentes del gobierno nacional, no se cuenta con una medición para dicha denominación.

Sin embargo, en el marco de su pregunta, puede resultar relevante la información correspondiente a la categoría "Entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismo(a)" presentada en la respuesta al numeral anterior, por lo cual se invita a consultarla en la Tabla 1.

4.2.3. Participación de personas con discapacidad en la Función Pública y la Carrera Administrativa.

Mediante oficio de fecha 07 de julio de 2022 el departamento administrativo de la función pública dio respuesta oportuna a una solicitud de información formulada desde la Unidad de Trabajo Legislativo de la Senadora Laura Ester Fortich Sánchez; a la pregunta formulada en la que se solicitaba información en relación con el número de personas con discapacidad que actualmente se encuentran ocupando un cargode carrera administrativa y su equivalencia porcentual de este número frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa existentes, el Departamento Administrativo en mención respondió que,

"Una vez consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP y fuentes externas con corte a febrero de 2022, donde se indican 10.915 personas con discapacidad (PcD), de las cuales 8.611 son servidores públicos y 2.304 son contratistas de prestación de servicios. De los 8.611 servidores públicos, **4.146 servidores públicos con discapacidad se encuentran ocupando cargos de carrera administrativa en la administración pública.** Sin embargo, respecto a su solicitud, de remitir el porcentaje de equivalencia de este número de servidores frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa, es preciso indicar que, si bien este Departamento Administrativo administra el SIGEP, son las entidades públicas las obligadas a operar, registrar, actualizar y gestionar la información en el sistema. Por esta razón, el DAFP no tiene la capacidad para determinar el porcentaje de equivalencia de este número de servidores frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa." (Subrayada y resaltado fuera del texto).

Frente a la pregunta relacionada con el número de personas con discapacidad intelectual que actualmente se encuentran ocupando un cargo de carrera administrativa y su equivalente porcentual sobre la totalidad de personas que en la actualidad ocupan cargos de carrera administrativa, el Departamento Administrativo de la Función Pública indicó que,

"Una vez consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP y fuentes externas con corte a febrero de 2022, de los 8.611 servidores públicos con discapacidad, se encuentran 50 servidores públicos con discapacidad intelectual, de los cuales **28 se encuentran ocupando cargos de carrera administrativa en la administración pública.** Sin embargo, respecto a su solicitud, de remitir el porcentaje de equivalencia de este número de servidores frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa, es preciso indicar que, si bien este Departamento Administrativo administra el SIGEP, son las entidades públicas las obligadas a operar, registrar, actualizar y gestionar la información en el sistema. Por esta razón, el DAFP no tiene la capacidad para determinar el porcentaje de equivalencia de este número de servidores frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa." (Subrayada y resaltado fuera del texto).

4.2.4. Medidas tendientes a promover la vinculación de personas con discapacidad en la Función Pública

De acuerdo con la respuesta dada por el Departamento administrativo de la Función Pública, referido en el numeral 3.6 de esta ponencia,

"Con el fin de promover la vinculación de personas con discapacidad, el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 2011 de 2017, "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en el sector público", compilado en el Decreto 1083 de 2015, el cual señala:

"Artículo 2.2.12.2.3 **Porcentaje de vinculación de personas con discapacidad en el sector público.** El Estado, a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes, para promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad deberán vincular como mínimo el porcentaje que este Capítulo establece de acuerdo con las siguientes reglas:

Se establecerá un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de cada entidad pública. El cálculo de este porcentaje se establecerá de acuerdo al tamaño total de la planta (obtenida de la sumatoria de la planta permanente integrada por empleos de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, de periodo u otros que determine la ley, temporal, trabajadores oficiales y planta de trabajadores privados) de las entidades, de la siguiente forma:

Tamaño de la planta	% de la planta con participación de personas con discapacidad	% de la planta con participación de personas con discapacidad	% de la planta con participación de personas con discapacidad
	Al 31 de diciembre de 2019	Al 31 de diciembre de 2020	Al 31 de diciembre de 2021
1. Plantas entre 1 y 1000 empleos	2%	3%	4%
2. Plantas entre 1001 y 3000 empleos	1%	2%	3%
3. Plantas mayores a 3001 empleos	0,50%	1%	2%

En consecuencia, esta disposición busca generar espacios de inclusión laboral en el empleo público a la población con discapacidad bajo los principios de inclusión, equidad y responsabilidad social, buscando garantizar el acceso en igualdad de condiciones y la equiparación de oportunidades. Así las cosas, es preciso indicar que las entidades deberán reportar a este Departamento Administrativo en el primer bimestre de cada año a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP, el cumplimiento del porcentaje de vinculación de servidores públicos con

discapacidad.

Igualmente, desde Función Pública se ha venido promoviendo y acompañando a las entidades públicas en la implementación del uso de alternativas y programas como el teletrabajo y horarios flexibles, que permiten flexibilizar el empleo público y brindar herramientas a las entidades en su alistamiento para la vinculación de las personas con discapacidad y los ajustes razonables que se requieren para la inclusión de esta población.

Adicionalmente, se viene trabajando en la elaboración del Programa de Inclusión Laboral para las Personas con Discapacidad, en el cual se encuentra la "Ruta de Empleabilidad de las personas con discapacidad", por medio de la cual se puede llevar a cabo con éxito la vinculación de una persona con discapacidad a una entidad pública, lo cual se puede ver reflejado en la siguiente imagen."

4.2.5. Medidas tendientes a garantizar el acceso igualitario a la carrera administrativa por parte de personas con discapacidad.

Mediante oficio de fecha 05 de julio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta oportuna a una solicitud de información formulada desde la Unidad de Trabajo Legislativo de la Senadora Laura Ester Fortich Sánchez; a las diferentes preguntas formuladas en la que se solicitaba información en relación con las garantías de acceso igualitario a la carrera administrativa por parte de personas con discapacidad indicó que;

"En primer lugar, se debe indicar que la Ley 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, busca garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación a las personas por razón de su discapacidad, para garantizar así los derechos, beneficios y obligaciones laborales de las personas con discapacidad.

Frente a lo contemplado por la ley específicamente con relación a los ajustes razonables, se precisa que corresponden a aquellas modificaciones y adaptaciones (ajustes) necesarias y adecuadas (razonables) requeridas para garantizar a la persona con discapacidad física, sensorial, mental y/o intelectual el pleno ejercicio del derecho al trabajo en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.

Es así como, en esta línea, la CNSC ha venido implementando ajustes razonables, para garantizar así los derechos, beneficios y obligaciones laborales de las personas con discapacidad, y para ello ha implementado algunas estrategias como:

1. **Comunicación de la información:** En esta estrategia se ha buscado incorporar un lenguaje inclusivo e incorporar estándares de usabilidad y accesibilidad para hacer más fácil la navegación por todos los contenidos del portal y para ello se cuenta con dos canales de comunicación (lenguaje de señas y closed caption) y con estrategias pedagógicas claras con explicaciones concretas y tutoriales, para que las personas en situación de discapacidad puedan conocer los procesos de selección que adelanta la CNSC. Adicionalmente, al interior de la CNSC se ha venido capacitando sobre el uso de lenguaje claro para la producción de contenidos más entendibles para los ciudadanos.
2. **Escuela Virtual de la CNSC:** la Comisión ha puesto a disposición de las entidades públicas y de la ciudadanía en general a la escuela como mecanismo de transferencia de conocimiento, en la cual se cuenta con tres canales de comunicación (audio, video y texto), que permite el pleno ejercicio formativo a las personas en igualdad de condiciones. De igual modo, se resalta que todos los cursos cuentan con un diseño pedagógico, que asegura el reconocimiento de los estilos de aprendizaje.

La Escuela cuenta con una mesa de trabajo de inclusión, en la cual se discuten y analizan las estrategias diferenciales para las personas en situación de discapacidad y como estrategia de accesibilidad en condición de inclusión.

Así mismo, en los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública en los que la selección se realice mediante concurso de méritos, el aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas previstas en el proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar, y así mismo analizar el tipo de apoyo que necesite el aspirante para garantizar el acceso en igualdad de condiciones y la equiparación de oportunidades.

De otra parte, es pertinente indicar lo que establece el Decreto 1083 de 2015, frente al beneficio de los elegibles que se encuentren en situación de discapacidad:

"ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, éste se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997." (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la CNSC en el Acuerdo No. 2020100001656 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", determina:

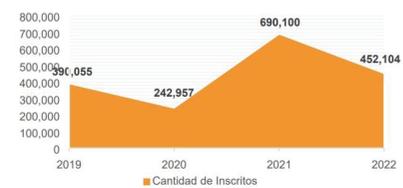
"ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

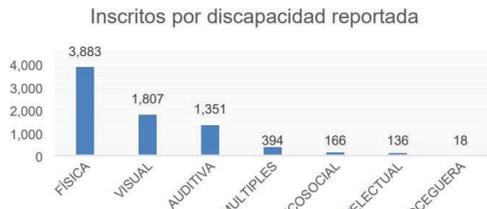
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, con relación al número porcentual de personas con discapacidad y específicamente de personas con discapacidad intelectual que acceden a un cargo vía carrera administrativa, a continuación, se presenta el comportamiento de las inscripciones para los 24 procesos de selección adelantados del periodo 2019 a 2022, así como los inscritos con alguna discapacidad reportada y el número de inscritos con alguna discapacidad que presentaron pruebas:

DATOS SOBRE INSCRIPCIONES A PROCESOS DE SELECCIÓN 2019 a 2022
Comportamiento Inscripciones por año



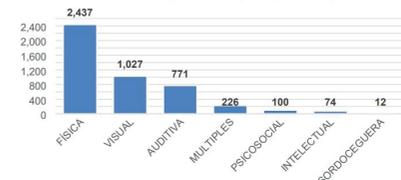
Fuente: Histórico Procesos de selección SIMO



Fuente: Histórico Procesos de selección SIMO

DATOS SOBRE PRUEBAS A PROCESOS DE SELECCION 2019 a 2022*

Inscritos con discapacidad que aplicaron pruebas



Fuente: Histórico Procesos de selección SIMO

*Aquí se muestra el comportamiento de los inscritos en las pruebas para 18 PS, los demás PS aún no ha llegado a esta etapa.

En conclusión, del total de personas inscritas en dicho periodo que corresponden a 1.775.215 aspirantes, se inscribieron un total de 7.755 con alguna discapacidad reportada y de esta cantidad 136 personas con discapacidad intelectual que corresponde al 0,0077% del total de inscritos.

Así mismo, a la fecha, teniendo en cuenta los procesos de selección en los cuales ya se ha surtido la etapa de pruebas, de las 136 personas 74 personas han presentado pruebas y de estas se encuentran en listas de elegibles 8 aspirantes a la fecha, que corresponden al 10,8% del total de personas con discapacidad intelectual que han presentado pruebas.

Ahora bien, es pertinente indicar que, de los 8 aspirantes, dos (2) de ellos se encuentran inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa.

En este sentido, se atiende su petición, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

4.3. Algunas experiencias internacionales.

A nivel internacional existen experiencias de establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad en el acceso al empleo público, dentro de los que podemos resaltar los ordenamientos jurídicos de.

4.3.1. España

Esta legislación establece un sistema que permite realizar una reserva de cargos en los concursos públicos de empleo en favor de personas con discapacidad. Al respecto, a través de la ley 53 de 2003, modificó la ley 30 de 1984 estableciendo en un artículo único la garantía de reserva de cupos en favor de las personas con discapacidad, en un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%) de la convocatoria, medida que fue desarrollada vía Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre de 2004, en las que se establece la posibilidad de realizar convocatorias de turno independientes cuando resultase necesario o la aplicación de convocatorias ordinarias con reservas de plazas en favor de este segmento poblacional.

En el mismo decreto se establecen otras disposiciones relacionadas con el concepto de personas con discapacidad para efectos de la adecuada interpretación de la norma; así como reglas de aplicabilidad de las disposiciones diferenciales planteadas por la ley, incluyendo la gratuidad del proceso para las personas con discapacidad objeto de la mencionada norma.

4.3.2. Costa Rica.

En el caso de Costa Rica, se incorporó al ordenamiento jurídico la "Ley de Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el Sector Público", la cual en su artículo primero estableció que "En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes."

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley radicado consta de los siguientes 10 artículos incluido el objeto y la vigencia:

- Artículo 1. Objeto.

- Artículo 2. Ámbito de aplicabilidad.
- Artículo 3. Modifica el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004
- Artículo 4. Modifica el artículo 27 de la ley 909 de 2004
- Artículo 5. Modifica el artículo 28 de la ley 909 de 2004
- Artículo 6. Modifica el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019
- Artículo 7. Exención en el pago de tasa por concepto de derechos de examen.
- Artículo 8. Acreditación de la discapacidad.
- Artículo 9. Adaptación para la realización de las pruebas.
- Artículo 10. Vigencia y derogatoria.

6. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson Pinilla, en la cual estableció que,

Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el

Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

Dicho esto, es importante aclarar que, para el cumplimiento de los postulados planteados por este proyecto de ley, en su gran mayoría no requeriría de nuevas disposiciones presupuestales en cuanto no se exige de modificaciones institucionales o de esfuerzos presupuestales, salvo los costos de financiación de los costos de inscripción de personas con discapacidad, que corresponden a garantías de derechos fundamentales de personas con discapacidad, que bien podrían ser asumidos por el Estado sin impactar de manera significativa los costos de operación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

6. BIBLIOGRAFÍA

Morales, G. D. (15 de Marzo de 2021). *Medio, Empleo & Compensación. Obtenido de El modelo social de discapacidad: aplicación en Colombia*. Colombia: <https://www.ambientuideo.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/el-modelo-social-de-discapacidad-aplicacion-en-colombia>

Palacios, A. (2008). *"El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*. Madrid: CINCA.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

El Estado Colombiano incorporó a su ordenamiento jurídico el modelo social de discapacidad, el cual tal y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en sentencias referidas previamente en esta ponencia, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad; tesis fundamentada principalmente en el principio superior de dignidad humana que parte del reconocimiento de la persona como un fin y no como un medio; así como del reconocimiento de que la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones.

En este sentido, este modelo involucra a los diferentes actores sociales como estatales en el establecimiento de condiciones que permitan superar esos factores sociales y estructurales que se han constituido en barreras de acceso, en el presente caso, al Empleo Público. Responsabilidad social y estatal en la que se propone a esta corporación legislativa avanzar, a través del establecimiento de medidas afirmativas frente al segmento poblacional de personas con discapacidad.

Iniciativa legislativa que avanzará en la garantía de especial protección frente a personas con discapacidad y la materialización del Estado constitucional, social y democrático de derecho en la vida de la población con discapacidad y sus familias. Estamos seguros de que este Congreso de la República atendiendo a su responsabilidad histórica acogerá en su integralidad esta iniciativa legislativa, la cual conduce a promover, garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad que han encontrado en la contribución al Estado a través del empleo público, una manera de materializar su proyecto de vida.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación se relacionan modificaciones al articulado, teniendo en cuenta consideraciones conceptuadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales fueron remitidas a la coordinación de la ponencia el día 29 de noviembre del año en curso. Es decir con posterioridad a la discusión de la iniciativa en la comisión Séptima del Senado, la cual se llevó a cabo el día 28 de noviembre.

Cabe adarar igualmente respecto del concepto emitido por la CNSC, que éste contiene recomendaciones sobre disposiciones, incluyendo algunas que ya no se encontraban en el articulado propuesto en la ponencia radicada para primer debate.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
<i>"Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes que sean incluyentes para las personas en situación de discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de concursos independientes que sean incluyentes para personas en situación de discapacidad".</i>	<i>"Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes que sean incluyentes para las personas en situación de discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de concursos independientes que sean incluyentes para personas en situación de discapacidad".</i>	Sin modificación
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de puestos de trabajo para personas en situación de discapacidad, se crean los concursos independientes que sean incluyentes, se dispone la gratuidad en la inscripción a estos concursos, así como, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de puestos de trabajo para personas en situación de discapacidad, se crean los concursos independientes que sean incluyentes, se dispone la gratuidad en la inscripción a estos concursos, así como, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público y se dictan otras disposiciones.	Sin modificación.
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en la carrera administrativa y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en la carrera administrativa y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen	Sin modificación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública. A los efectos de esta norma, se acoge la definición de persona en situación de discapacidad, dispuesta en el artículo 1° de la Ley 1346 de 2009.	en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública. A los efectos de esta norma, se acoge la definición de persona en situación de discapacidad, dispuesta en el artículo 1° de la Ley 1346 de 2009.	
ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.	Sin modificación. Teniendo en cuenta los comentarios recibidos por la CNSC, es necesario precisar que en el Artículo 5 de la iniciativa cuando fue radicada para primer debate se estableció la definición de accesibilidad universal.
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.	ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.	
ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.	ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.	Atendiendo a la observación de la CNSC se adiciona al artículo las garantías que se deben dar al interior de las instituciones para que las personas en situación de discapacidad, no solo puedan acceder sino que también se tengan en cuenta las garantías
ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de	ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de las personas en situación de discapacidad.	tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizarla superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, <u>así como las garantías óptimas para el ejercicio del empleo</u> en favor de las personas en situación de discapacidad.	necesarias, para el efectivo desempeño del cargo. Así mismo, se hace necesario precisar que en el artículo 9 de la iniciativa se prevé que estas medidas afirmativas se desarrollen desde el momento en que se dan a conocer las convocatorias, hasta que la persona en situación de discapacidad ya llega a desempeñarse en su cargo. También contemplamos la no discriminación por parte de empleadores o demás empleados de las entidades frente a esta población a lo largo del tiempo que se encuentre vinculada laboralmente.
ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.	ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.	En la modificación de este artículo se tiene en cuenta la observación que plantea la CNSC, sin embargo es necesario aclarar que ni los autores ni los ponentes de la iniciativa, proponen la compensación de desventajas como una manera de eliminar el mérito, atendiendo a que tenemos claridad que es pilar en la carrera administrativa.
ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa,	ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa,	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
<p>se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.</p> <p>b) Accesibilidad universal y compensación de desventajas. El Estado garantizará el acceso y participación a personas en situación de discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso <u>al empleo y a la función pública</u>; y establecerá medidas diferenciales tendientes a garantizar la compensación de desventajas frente a otros participantes, para lo que se deberá reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas.</p>	<p>se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.</p> <p>b) Accesibilidad universal y compensación de desventajas. El Estado garantizará <u>el acceso y la participación</u> a personas en situación de discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso <u>al empleo y a la función pública</u>; y establecerá medidas diferenciales <u>de oportunidad sin afectar el principio de igualdad y que tengan en cuenta los grados y tipos de discapacidad</u>. <u>Estas medidas tenderán</u> a garantizar la compensación de desventajas frente a otros</p>	<p>Se adiciona con el fin de eliminar o disminuir las inequidades y barreras de acceso que tienen las personas en situación de discapacidad, para acceder a la carrera administrativa, las cuales siempre serán susceptibles de mejora.</p> <p>Así mismo, se acoge el comentario de la CNSC en el entendido del respeto de la igualdad de oportunidades pero no de resultados. Es decir que se propende por igualdad de oportunidad sin eliminar el mérito, o que no se dará empleo por el hecho de la discapacidad.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
<p>c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas en situación de discapacidad.</p> <p>d) Publicidad. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.</p> <p>e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.</p> <p>f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;</p> <p>g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de</p>	<p>participantes, para lo que se deberá reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas.</p> <p>c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas en situación de discapacidad.</p> <p>d) Publicidad. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.</p> <p>e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.</p> <p>f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;</p>	<p></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
<p>selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.</p> <p>h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.</p> <p>i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.</p> <p>j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.</p> <p>Parágrafo. La demostración de experiencia laboral o profesional, no será determinante para el ingreso a la carrera administrativa para personas en situación de discapacidad.</p>	<p>g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.</p> <p>h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.</p> <p>i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.</p> <p>j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.</p> <p>k) <u>Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.</u></p> <p>l) <u>Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar,</u></p>	<p></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
<p></p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, así como por medio de concursos independientes abiertos que sean incluyentes tanto de acceso y de ascenso para personas en situación de discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p>	<p><u>reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.</u></p> <p>Parágrafo. La demostración de experiencia laboral o profesional, no será determinante para el ingreso a la carrera administrativa para personas en situación de discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, así como por medio de concursos independientes abiertos que sean incluyentes tanto de acceso y de ascenso para personas en situación de discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p>	<p>Se considera pertinente acoger la recomendación dada con la CNSC en materia de la asignación de % de participación de la población en situación de discapacidad teniendo en cuenta que entre el 2,6% y 5,5% del total de la población Colombiana tiene discapacidad.</p> <p>Así mismo, se tiene como referencia a España y a Costa Rica como países que en su legislación han establecido un % para garantizar la participación de esta población en el sector público y evidenciamos que es un mínimo del 5%.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
<p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p>En los procesos de selección o concursos independientes abiertos que sean incluyentes, para acceder a la carrera administrativa y de ascenso para personas en situación de discapacidad, podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público.</p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del 	<p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p>En los procesos de selección o concursos independientes abiertos que sean incluyentes, para acceder a la carrera administrativa y de ascenso para personas en situación de discapacidad, podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público.</p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los 	<p>Adicionalmente, se acoge la recomendación atendiendo a que en los 24 procesos de selección realizados de 2019 a 2022 de acuerdo a la información reportada por el SIMO, del 100% sólo el 0,43% de las personas que se postularon a estos procesos tenían algún tipo de discapacidad. Por esto se requiere que las medidas afirmativas que se contemplan, como se hace a través de la iniciativa sean de manera integrales iniciando desde el descubrir las diferentes capacidades y la capacitación constante de la población objeto de la iniciativa.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
<p>sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.</p> <p>2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.</p> <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. En todos los</p>	<p>niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.</p> <p>2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.</p> <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. En todos los casos se garantizará que <u>mínimo el siete diez por ciento (7%40%)</u> sobre los cargos a proveer a través de concursos de</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
<p>casos se garantizará que el diez por ciento (10%) sobre los cargos a proveer a través de concursos de ascensos, como el diez por ciento (10%) de los cargos a proveer por vía de concursos abiertos, sean solventados a través del concurso independiente que sea incluyente para personas en situación de discapacidad.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso o independiente que sea incluyente para personas en situación de discapacidad no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, o personas en situación de discapacidad, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso o personas en situación de discapacidad continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción</p>	<p>ascensos, <u>así como mínimo el siete diez por ciento (7%40%)</u> de los cargos a proveer por vía de concursos abiertos, sean solventados a través del concurso independiente que sea incluyente para personas en situación de discapacidad.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso o independiente que sea incluyente para personas en situación de discapacidad no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, o personas en situación de discapacidad, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso o personas en situación de discapacidad continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción</p> <p><u>Parágrafo 1.</u> La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso incluyente e independiente para personas en situación de discapacidad regulado en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 7. EXENCIÓN EN EL PAGO DE TASA POR CONCEPTO DE DERECHOS DE EXAMEN. Las personas en situación de discapacidad objeto de la presente ley, estarán exentas del pago de las tasas derivadas de los exámenes tendientes a determinar la idoneidad personal para la provisión de las vacantes ofertadas en la convocatoria.</p> <p>El Gobierno Nacional propenderá por la extensión universal de este beneficio a la totalidad de convocatorias que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>	<p>vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso incluyente e independiente para personas en situación de discapacidad regulado en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 7. EXENCIÓN EN EL PAGO DE TASA POR CONCEPTO DE DERECHOS DE EXAMEN. Las personas en situación de discapacidad objeto de la presente ley, estarán exentas del pago de las tasas derivadas de los exámenes tendientes a determinar la idoneidad personal para la provisión de las vacantes ofertadas en la convocatoria.</p> <p>El Gobierno Nacional propenderá por la extensión universal de este beneficio a la totalidad de convocatorias que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p><u>Parágrafo. Se autoriza la apropiación presupuestal necesaria en el marco del Presupuesto General de la Nación y del Marco Fiscal de mediano plazo para garantizar la celebración de las convocatorias</u></p>	<p>Se acoge la observación sobre el efecto de la gratuidad para personas con discapacidad en el pago de la tasa derechos de examen, por lo cual se agrega un parágrafo en que se autorizan las apropiaciones en el marco fiscal de mediano plazo de acuerdo a la regla fiscal.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
	<u>incluyendo la exención de que trata el presente artículo.</u>	
ARTÍCULO 8. ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará los requisitos de acreditación de la existencia de la discapacidad, así como las especificidades de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya.	ARTÍCULO 8. ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará los requisitos de acreditación de la existencia de la discapacidad, así como las especificidades de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya.	Sin modificación.
ARTÍCULO 9. ADAPTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS. En la totalidad de convocatorias, orientadas a la provisión de cargos de carrera administrativa, sean de acceso y ascenso o concursos independientes abiertos que sean incluyentes de acceso y de ascenso para personas en situación de discapacidad, se establecerán las adaptaciones y ajustes razonables que resulten necesarios, sin afectar el sentido de la prueba, tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades entre los concursantes, independiente a la existencia o ausencia de discapacidad. Parágrafo 1. La presente Ley tendrá en cuenta los fines y garantías que ofrece la "Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad", la cual fue aprobada	ARTÍCULO 9. ADAPTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS. En la totalidad de convocatorias, orientadas a la provisión de cargos de carrera administrativa, sean de acceso y ascenso o concursos independientes abiertos que sean incluyentes de acceso y de ascenso para personas en situación de discapacidad, se establecerán las adaptaciones y ajustes razonables que resulten necesarios, sin afectar el sentido de la prueba, tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades entre los concursantes, independiente a la existencia o ausencia de discapacidad. Parágrafo 1. La presente Ley tendrá en cuenta los fines y garantías que ofrece la "Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad", la cual fue aprobada y	Sin modificación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
y ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009 en su artículo 2'.	ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009 en su artículo 2'.	
Parágrafo 2. El ajuste razonable debe aplicar en todos los aspectos del concurso, desde la publicidad y convocatoria hasta la ejecución del examen y entrega de resultados, es decir, que las instituciones contratadas para presentar la convocatoria del concurso de mérito para acceder o ascender en la administración pública, deberán garantizar todos los fines expuestos en el parágrafo primero de este artículo.	Parágrafo 2. El ajuste razonable debe aplicar en todos los aspectos del concurso, desde la publicidad y convocatoria hasta la ejecución del examen y entrega de resultados, es decir, que las instituciones contratadas para presentar la convocatoria del concurso de mérito para acceder o ascender en la administración pública, deberán garantizar todos los fines expuestos en el parágrafo primero de este artículo.	
Parágrafo 3. Las entidades públicas realizarán alianzas interinstitucionales e intersectoriales a nivel público - privado, orientadas a promover la formación permanente de las personas en situación de discapacidad, con el propósito de fortalecer sus competencias y las oportunidades de acceso real y permanencia en el mercado laboral.	Parágrafo 3. Las entidades públicas realizarán alianzas interinstitucionales e intersectoriales a nivel público - privado, orientadas a promover la formación permanente de las personas en situación de discapacidad, con el propósito de fortalecer sus competencias y las oportunidades de acceso real y permanencia en el mercado laboral.	
Parágrafo 4. Las entidades públicas que contraten a personas en situación de discapacidad conforme al concurso independiente que sea incluyente de mérito expuesto en la presente Ley, deberán garantizar además de los ajustes razonables para que puedan desarrollar las actividades del cargo ofertado; un ambiente laboral sano,	Parágrafo 4. Las entidades públicas que contraten a personas en situación de discapacidad conforme al concurso independiente que sea incluyente de mérito expuesto en la presente Ley, deberán garantizar además de los ajustes razonables para que puedan desarrollar las actividades del cargo ofertado; un ambiente laboral sano,	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO.	JUSTIFICACIÓN
incluyendo la educación del equipo de trabajo, para eliminar barreras sociales y actos discriminatorios contra las personas en situación de discapacidad	incluyendo la educación del equipo de trabajo, para eliminar barreras sociales y actos discriminatorios contra las personas en situación de discapacidad.	
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente a la Ley 909 de 2004, a la ley 1960 de 2019 y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias	ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente a la Ley 909 de 2004, a la ley 1960 de 2019 y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación.

9. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: **a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; **b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el **c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con beneficios frente a la vinculación laboral en el sector público de personas con discapacidad. Sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el Congresista

participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.

10. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 150/2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes que sean incluyentes para las personas en situación de discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de concursos independientes que sean incluyentes para personas en situación de discapacidad."

De los Honorables Congresistas,


ANA PIROLA AGUIRRE GARCÍA
Senadora de la República
Coordinadora Ponente


NADIA BUEL SCAFF
Senadora de la República
Ponente


LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO

PROYECTO DE LEY No. 150/2022 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes que sean incluyentes para las personas en situación de discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "ley de concursos independientes que sean incluyentes para personas en situación de discapacidad".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de puestos de trabajo para personas en situación de discapacidad, se crean los concursos independientes que sean incluyentes, se dispone la gratuidad en la inscripción a estos concursos, así como, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en la carrera administrativa y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública.

A los efectos de esta norma, se acoge la definición de persona en situación de discapacidad, dispuesta en el artículo 1° de la Ley 1346 de 2009.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

- g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.
- k) Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles de ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.
- l) Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.

Parágrafo. La demostración de experiencia laboral o profesional, no será determinante para el ingreso a la carrera administrativa para personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedará así.

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, así como por medio de concursos independientes abiertos que sean incluyentes tanto de acceso y de ascenso para personas en situación de discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

En los procesos de selección o concursos independientes abiertos que sean incluyentes, para acceder a la carrera administrativa y de ascenso para personas en situación de discapacidad, podrán participar personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, así como las garantías óptimas para el ejercicio del empleo en favor de las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Accesibilidad universal y compensación de desventajas. El Estado garantizará la participación a personas en situación de discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad sin afectar el principio de igualdad y que tengan en cuenta los grados y tipos de discapacidad. Estas medidas tenderán a garantizar la compensación de desventajas frente a otros participantes, para lo que se deberá reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas.
- c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas en situación de discapacidad.
- d) Publicidad. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. En todos los casos se garantizará que mínimo el siete por ciento (7%) sobre los cargos a proveer a través de concursos de ascensos, así como mínimo el siete por ciento (7%) de los cargos a proveer por vía de concursos abiertos, sean solventados a través del concurso independiente que sea incluyente para personas en situación de discapacidad.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso o independiente que sea incluyente para personas en situación de discapacidad no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, o personas en situación de discapacidad, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso o personas en situación de discapacidad continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción

Parágrafo 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso incluyente e independiente para personas en situación de discapacidad regulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 7. EXENCIÓN EN EL PAGO DE TASA POR CONCEPTO DE DERECHOS DE EXAMEN. Las personas en situación de discapacidad objeto de la presente ley, estarán exentas del pago de las tasas derivadas de los exámenes tendientes a determinar la idoneidad personal para la provisión de las vacantes ofertadas en la convocatoria.

El Gobierno Nacional propenderá por la extensión universal de este beneficio a la totalidad de convocatorias que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Se autoriza la apropiación presupuestal necesaria en el marco del Presupuesto General de la Nación y del Marco Fiscal de mediano plazo para garantizar la celebración de las convocatorias incluyendo la exención de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 8. ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará los requisitos de acreditación de la existencia de la discapacidad, así como las especificidades de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. ADAPTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS. En la totalidad de convocatorias, orientadas a la provisión de cargos de carrera administrativa, sean de acceso y ascenso o concursos independientes abiertos que sean incluyentes de acceso y de ascenso para personas en situación de discapacidad, se establecerán las adaptaciones y ajustes razonables que resulten necesarios, sin afectar el sentido de la prueba, tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades entre los concursantes, independiente a la existencia o ausencia de discapacidad.

Parágrafo 1. La presente Ley tendrá en cuenta los fines y garantías que ofrece la "Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad", la cual fue aprobada y ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009 en su artículo 2°.

Parágrafo 2. El ajuste razonable debe aplicar en todos los aspectos del concurso, desde la publicidad y convocatoria hasta la ejecución del examen y entrega de resultados, es decir, que las instituciones contratadas para presentar la convocatoria del concurso de mérito para acceder o ascender en la administración pública, deberán garantizar todos los fines expuestos en el parágrafo primero de este artículo.

Parágrafo 3. Las entidades públicas realizarán alianzas interinstitucionales e intersectoriales a nivel público - privado, orientadas a promover la formación permanente de las personas en situación de discapacidad, con el propósito de fortalecer sus competencias y las oportunidades de acceso real y permanencia en el mercado laboral.

Parágrafo 4. Las entidades públicas que contraten a personas en situación de discapacidad conforme al concurso independiente que sea incluyente de mérito expuesto en la presente Ley, deberán garantizar además de los ajustes razonables para que puedan desarrollar las actividades del cargo ofertado; un ambiente laboral sano, incluyendo la educación del equipo de trabajo, para eliminar barreras sociales y actos discriminatorios contra las personas en situación de discapacidad

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente a la Ley 909 de 2004, a la ley 1960 de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

De los Honorable(s) Congreso(s),


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Senadora de la República
 Coordinadora Ponente


NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República
 Ponente


LORENA RÍOS CUELLAR
 Senadora de la República
 Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (19) días del mes de Diciembre del año dos mil veintidos (2022) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 150/2022 SENADO .

TÍTULO: "Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes para personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de concursos independientes para personas con discapacidad".

INICIATIVA: **HH. SS:** Laura Ester Fortich Sánchez, Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Alejandro Carlos Chacon Camargo, Ana Paola Agudelo García, Juan Felipe Lemos Uribe, Nadya Georgette Blel Scaff, Efraim Cepeda Sarabia, Soledad Tamayo Tamayo, John Jairo Roldán Avendaño, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Claudia María Pérez Giraldo Hh. Rr Cesar Cristian Gómez Castro, Dolséy Oscar Torres Romero, Irma Luz Herrera Rodríguez, Silvio José Carrasquilla Torres Y Otras Firmas legibles.

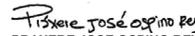
PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (28-11-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO		
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	COORDINADORA	MIRA
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR
LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y CUATRO (44)
RECIBIDO EL DÍA: LUNES (19) DE DICIEMBRE DE 2022.
HORA: 5:13 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5° de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA